



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 853

Bogotá, D. C., lunes 24 de noviembre de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan disposiciones sobre el Trabajo Asociado Cooperativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Características de las Cooperativas de Trabajo Asociado.*

Todas las Cooperativas de Trabajo Asociado deben reunir las siguientes características, sin las cuales no pueden entenderse como tales:

1. Que la finalidad de la cooperativa sea crear y mantener trabajo para sus asociados, utilizando las capacidades físicas y/o intelectuales de sus asociados para el desarrollo de su objeto social.

2. Que la adhesión de los asociados sea libre y voluntaria.

3. Que el trabajo esté a cargo de los asociados.

4. Que sean propietarias o poseedoras o tenedoras de los medios de producción y/o de labor a cualquier título.

Parágrafo. Cuando la cooperativa requiera instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales de trabajo que posean los asociados, deberá convenir con estos su aporte en especie, la venta, el arrendamiento o el comodato y, en caso de ser remunerado el uso de los mismos, tal remuneración será independiente de lo que los asociados perciban por su trabajo

5. Que tengan plena autonomía administrativa, técnica y financiera para la organización y realización de las operaciones y actividades de la cooperativa y los asociados, asumiendo los riesgos en su realización y responsabilizándose por ellos frente a terceros.

6. Que garantice la autogestión de los asociados a través de su participación en la organización del trabajo en las instancias u órganos establecidos por la cooperativa.

7. Que con base en el trabajo se genere riqueza social con el propósito principal de establecer justas, equitativas y adecuadas compensaciones para el trabajador asociado y para formar reservas o fondos patrimoniales no distribuibles que permitan la permanencia y desarrollo del trabajo asociado o la generación de actividades productivas.

8. Que se garantice a los trabajadores asociados planes de capacitación y educación tendientes a mejorar su desempeño en el trabajo.

9. Que promueva planes de bienestar social a favor de los trabajadores asociados y su núcleo familiar.

Artículo 2°. *Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado no podrán disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio, o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

En los eventos en que se configuren prácticas de intermediación laboral, o ejecución de actividades propias de las Empresas de Servicios Temporales, tanto la Cooperativa de Trabajo Asociado como sus directivos serán solidariamente responsables con el tercero contratante, de las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

Artículo 3°. *Prohibición para personas naturales o jurídicas.* Ninguna persona natural o jurídica, miembro, socio, representante o empleado del contratante podrá participar o influir directa o indirectamente en la Cooperativa de Trabajo Asociado con la cual contrata.

Artículo 4°. *Desnaturalización del trabajo asociado.* El asociado que sea enviado por la Cooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 2° de la presente ley, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

En todo caso, se entiende que hay contrato de trabajo cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la cooperativa.

Artículo 5°. *Atribuciones del Ministerio de la Protección Social.* El Ministerio de la Protección Social respecto de las actividades de trabajo asociado queda facultado para:

1. Exigir que al regular el trabajo asociado no se desconozcan normas constitucionales y legales relacionadas con la protección del trabajo del menor, la maternidad y la salud ocupacional.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el Régimen de Trabajo y Compensaciones.

3. Verificar y controlar que las Cooperativas de Trabajo Asociado no desarrollen de forma directa o encubierta actividades propias de las Empresas de Servicios Temporales, agencias de colocación de empleo, representantes o intermediarios de los empleadores o cualquier otra forma de intermediación laboral.

4. Solicitar a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la que corresponda conforme a la actividad económica especializada que adelante la Cooperativa de Trabajo Asociado, la cancelación de la personería jurídica y el correspondiente registro ante la Cámara de Comercio cuando compruebe que aquella adelanta irregularmente las actividades a que se refiere el numeral anterior.

5. Realizar las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control para evitar que los empleadores, personas naturales o jurídicas, utilicen las Cooperativas de Trabajo Asociado con el fin de evadir obligaciones laborales o hacer más precarias las condiciones laborales de los trabajadores asalariados.

6. Velar por que las Cooperativas de Trabajo Asociado cumplan con las disposiciones legales vigentes en materia de pensiones y riesgos profesionales.

7. Atender las reclamaciones que los trabajadores asociados presenten por el incumplimiento de las obligaciones generadas con ocasión de la relación del trabajo asociado.

8. Actuar como conciliador en las eventuales discrepancias entre las partes que demuestren interés jurídico.

Parágrafo. En desarrollo de las anteriores funciones, previa investigación, el Ministerio de la Protección Social podrá imponer multas de cien (100) hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los terceros que contraten con la cooperativa, a las cooperativas y a su representante legal, al revisor fiscal y demás miembros directivos vinculados a órganos de administración y vigilancia, por la infracción a lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de los traslados que por competencia deba hacer a otras autoridades.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Piedad Córdoba Ruiz,
Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reciente cese de actividades de más de 18.000 corteros de caña de azúcar de los ingenios del Valle del Cauca puso nuevamente en evidencia la situación de desprotección en que laboran miles de trabajadores asociados a cooperativas de trabajo que, bajo esta figura jurídica, simulan una actividad de intermediación laboral.

A partir del año 2000, cuando se presentó la explosión de Cooperativas de Trabajo Asociado de que da cuenta la Confederación de Cooperativas de Colombia (Confecoop), el gremio que las agrupa, las protestas se han hecho sentir con mayor fuerza, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas efectivas para poner fin a la desviación del objetivo que debe guiar la actividad cooperativa, al actuar por fuera de los principios solidarios, a pesar de los llamados de atención que desde diversos sectores sociales y de entidades de control se han hecho al respecto para prevenir el desconocimiento de derechos y garantías laborales ciertos e indiscutibles.

Entre los años 2000 y 2007, según cifras de Confecoop, las Cooperativas de Trabajo Asociado pasaron de 572 a 3.602 y el número de asociados se incrementó por 13,5 veces, llegando a 500.450. Sin embargo, estas cifras se refieren apenas a las que funcionan legalmente pues, según algunos cálculos, las cooperativas eran 12.059 en septiembre de 2007¹ (muchas de las cuales existían solo en el papel y no operaban en la práctica) y los asociados pasaban del millón de personas en esa misma fecha, lo que a su vez indica una ausencia de control gubernamental casi absoluta sobre estos organismos.

El auge de las cooperativas se ha extendido a casi todas las actividades laborales, con la misma precarización de las condiciones de trabajo de los supuestos asociados. Por ejemplo, en diciembre de 2002 no existía ninguna CTA que declarara como actividad económica principal la salud o la seguridad social obligatoria; en diciembre del 2006 ya había 309 y en el 2007 se sumaron otras 31², fenómeno que despierta inquietudes acerca de la realidad que esconde ese auge.

Los llamados de atención para que las Cooperativas de Trabajo Asociado no desvíen su objeto ni desnaturalicen los principios de la actividad solidaria han sido constantes, tanto internacionales como nacionales.

Entre los llamados de atención internacionales destaco:

a) La Declaración Mundial sobre Cooperativismo de Trabajo Asociado, aprobada por la Asamblea general de la CICOPA en Oslo el 6 de septiembre de 2003, en la cual dijo: "...4. *Las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen el compromiso de regirse por la Declaración sobre Identidad Cooperativa antes indicada. Además, se hace necesario definir a nivel mundial unos caracteres básicos y reglas de funcionamiento interno que resultan exclusivos y propios de este tipo de cooperativas, teniendo en cuenta que estas tienen fines y propósitos específicos que son diferentes de los de las cooperativas de otras categorías. Esta definición permitirá una coherencia e identidad universal del cooperativismo de trabajo asociado, estimulará su desarrollo y producirá un reconocimiento mundial de la función social y económica que realiza en la generación de trabajo digno y sustentable, evitando también que se presenten desviaciones o indebidas utilidades.*" (Estas y las siguientes subrayas son mías).

Agrega la Declaración Mundial que una de las Reglas de Funcionamiento Interno que deben tener en cuenta las Cooperativas de Trabajo Asociado es la de "...8. *Combatir el ser usados como instrumentos para flexibilizar o hacer más precarias las condiciones laborales de los trabajadores asalariados y no actuar como intermediarios convencionales para puestos de trabajo*";

b) La Recomendación 193 sobre Promoción de las Cooperativas, 2002, del Consejo de Administración de la OIT, dice que las políticas nacionales deberían "...b) *velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las pseudo-cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas...*".

A nivel interno, destaco los siguientes documentos:

a) Circular número 0022 del 31 de mayo de 2005 del Procurador General de la Nación, dirigida a los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y al Ministro de la Protección Social, en relación con la expedición de normas modificatorias del Sistema Cooperativo de Trabajo Asociado, en la cual afirma que:

"...*En la práctica se han utilizado algunas cooperativas para realizar actos de intermediación laboral, simular como asociados cuando en la realidad se trata de una relación laboral y desconocer por esa vía derechos de tipo laboral, prestacional, sindical y de seguridad social de quienes prestan servicio subordinado...*".

Por tanto, el Procurador

"*insta a los servidores públicos a abstenerse de celebrar o ejecutar contratos con Cooperativas de Trabajo Asociado que tengan por objeto desconocer una relación laboral y con ello realizar actos de intermediación laboral, vulnerando así, los derechos y garantías laborales, prestacionales, sindicales y de seguridad social, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico en favor de los trabajadores...*".

Finalmente, para proteger los derechos y garantías laborales de los trabajadores que tienen consagración en los artículos 25, 38, 39, 48, 53 y el inciso último del artículo 336 de la Carta Política. Igualmente, y evitar los efectos negativos producidos al financiamiento del sistema de seguridad social, el

¹ Farné, Stefano. Cooperativas de Trabajo Asociado y Gobierno Nacional. Portafolio, 12 de marzo de 2008.

² Farné, Stefano. Idem.

Procurador exhorta a los Presidentes de Senado y Cámara y al Ministro de la Protección Social.

“a expedir normas que restrinjan al máximo la utilización de las Cooperativas de Trabajo Asociado que desnaturalice su fin, mediante simulaciones de actividades de intermediación laboral o propias de las autorizadas legalmente a las empresas de servicios temporales, determinando claramente su objeto, las prohibiciones, el Régimen de Compensaciones y de Seguridad Social Integral, fijando sanciones ejemplarizantes como la pérdida de personería jurídica de las cooperativas y multas considerables...”

b) Circular Conjunta de 26 de febrero de 2007 del Procurador General de la Nación y del Superintendente de la Economía Solidaria, dirigida a todos los Servidores Públicos, representantes legales, consejos y comités de administración, juntas y comités de vigilancia y revisores fiscales de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, acerca del Decreto 4588 de 2006 que reglamenta la organización y el funcionamiento de tales cooperativas.

En esta Circular el Procurador

“...insta a los servidores públicos a abstenerse de celebrar o ejecutar contratos con Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que violen las prohibiciones contenidas en el Decreto 4588 de 2006; ya que de hacerse sin la anterior previsión, estarían reconociendo una relación laboral tipificada a través de actos de intermediación laboral, vulnerando así, los derechos y garantías laborales, prestaciones sociales y de seguridad social consagrados en nuestro ordenamiento jurídico a favor de los trabajadores”.

Por su parte, el Superintendente de la Economía Solidaria

“...exhorta a los Representantes Legales, Organos de Administración y Control, y Revisores Fiscales de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado para que no incurran en las prohibiciones contenidas en el mencionado decreto; así como a cumplir con las demás disposiciones establecidas en el mismo, con el fin de que todas las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado preserven su naturaleza jurídica, desarrollen adecuadamente su objeto social, y garanticen los principios, valores y características que enmarcan estas organizaciones”.

A pesar de estas voces de alerta sobre su indebida utilización en el mercado de trabajo, lo cierto es que muchas Cooperativas de Trabajo Asociado siguen actuando como intermediarias laborales, en detrimento de las garantías sociales de sus supuestos cooperados, quienes en realidad son trabajadores asalariados.

En varias ocasiones el Gobierno Nacional ha reconocido esa desviación de los objetivos legales:

a) En Circular Conjunta 0067 del 27 de agosto de 2004 el Ministro de la Protección Social, Diego Palacio Betancourt, y el Superintendente de la Economía Solidaria, Enrique Valderrama Jaramillo, afirman que *“bajo la figura de Trabajo Asociado se vienen constituyendo una gran cantidad de cooperativas y precooperativas para desarrollar inapropiadamente su objeto social, ofreciendo actividades propias de las Empresas de Servicios Temporales o para operar como Agrupadoras en Salud, situación contraria a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 y Decreto 468 de 1990; Ley 50 de 1990, Decretos 024 de 1998, 503 de 1998, 1703 y 2400 de 2002. Y agregan que “...al utilizar las CTA para enviar trabajadores en misión que deben estar sujetos al régimen laboral, se desnaturaliza la forma jurídica tanto de las CTA como de las EST, lo cual además de distorsionar su objeto social, anarquiza el mercado del trabajo, y produce perjuicios para el trabajador, el Estado y la sociedad...”*

b) El Ministro de la Protección Social, Diego Palacio Betancourt, dijo en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 260 de 2005, “por la cual se regula el Trabajo Asociado Cooperativo” (proyecto que no surtió siquiera su primer debate en el Congreso):

“...El modelo de estas cooperativas sería altamente eficiente en el logro de resultados sociales y económicos si no fuera por algunos problemas que en la práctica obstaculizan su desarrollo, inconvenientes que surgieron desde el momento mismo de su creación con la Ley 79 de 1988 y que se han

ido consolidando e incrementando en las últimas décadas, hasta llegar a desvirtuar los principios de solidaridad, autonomía, autogestión, equidad y protección social que corresponden a la esencia de esta figura y que ahora es el momento de corregir para evitar que estas nuevas modalidades de trabajo se consoliden como instrumentos para desconocer la normatividad laboral o para instaurar prácticas de elusión y evasión de aportes a la seguridad social y, en general, menoscabar la calidad de vida de sus asociados.

Estos propósitos se colmarán prohibiendo y sancionando conductas irregulares y fomentando acciones concretas para contrarrestar la problemática identificada y es por ello que se hace necesaria la aprobación del proyecto de ley que estamos sometiendo a consideración del Congreso de la República... Proyecto que pretende clarificar el régimen normativo y regulatorio de esta figura, específicamente en los siguientes ejes temáticos:

(...)

e) Cerrar toda posibilidad de que utilizando las figuras de las CTA se realicen encubiertamente actividades de intermediación laboral o prácticas exclusivamente autorizadas por la ley a las Empresas de Servicios Temporales: En los últimos años se ha venido observando con preocupación que la gestión de algunas Cooperativas de Trabajo Asociado se ha orientado con un claro enfoque laboral, conformándolas para suplir las deficiencias del mercado y con propósitos de facilitar la contratación de mano de obra bajo otros esquemas, sin que el personal así contratado quede cubierto con los derechos derivados de la aplicación de derecho laboral ordinario, el cual ha sido percibido por ciertos sectores como inflexible, de baja competitividad, excesivamente costoso y poco productivo en términos de eficiencia del recurso humano...” (Las negrillas son del texto original).

No sobra anotar que el Proyecto de ley número 260 de 2005, de autoría del actual Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt, recibió informe favorable para primer debate de un grupo de ponentes coordinado por el doctor Oscar Iván Zuluaga, Senador para esa época y actualmente Ministro de Hacienda.

El proyecto de ley que hoy presento al Congreso recoge las disposiciones esenciales de aquella propuesta específicamente dirigidas a contrarrestar la burla a los derechos de los trabajadores que son enviados a prestar servicios a un tercero por cuenta de la cooperativa, disfrazando de trabajo solidario una relación que reúne los requisitos esenciales del contrato de trabajo: prestación del servicio en forma personal, con subordinación y por una remuneración.

Esa suplantación del contrato de trabajo ha sido declarada por la Corte Constitucional en múltiples sentencias de tutela, en las cuales ha amparado los derechos de supuestos trabajadores asociados, quienes en realidad prestan sus servicios a un tercero por órdenes de la cooperativa en condiciones de subordinación.

Así, en la Sentencia T-504 de 2008, en la cual protegió los derechos laborales de un trabajador de la Cooperativa de Trabajo Asociado La Paz, que a través de ella prestó sus servicios como cortero de caña al Ingenio Mayagüez S.A., la Corte dijo:

“...es posible que la forma de ejecución del objeto cooperativo modifique la relación entre los cooperados o incorpore nuevas formas de contratación. En efecto, esta Corporación ha señalado que en los eventos en que el cooperado no trabaja directamente para la Cooperativa sino que lo hace para un tercero respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con este último surge por mandato de aquella, puede predicarse la existencia de un vínculo subordinado que da lugar a la aplicación de la legislación laboral, como quiera que la relación del cooperado permite colegir la existencia de un contrato realidad por el encubrimiento de la vinculación a través de un contrato cooperativo, en el que se reúnen los elementos esenciales del contrato de trabajo.”

³ De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988 la Cooperativa puede, de forma excepcional y debidamente justificada, vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados, casos que se rigen por las normas de la legislación laboral.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-445 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Esta Corporación ha establecido algunos elementos identificadores de la mutación de la relación horizontal entre trabajadores cooperados a un vínculo vertical, en los siguientes términos:

“En relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de las dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se pueden destacar diferentes elementos, como por ejemplo (i) el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado este haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; (iii) la sujeción por parte del asociado a la designación [que] la Cooperativa [haga] del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará; entre otros”.

De esta forma, ante la presencia de cualquiera de estos elementos, o de otros que el juez de tutela valore como determinantes de una relación de trabajo subordinada, este podrá dar aplicación directa a la Constitución Política para amparar los derechos fundamentales del trabajador que resulten vulnerados en curso de la ejecución de un contrato que formalmente escapa del ámbito de aplicación de la legislación laboral, pero que materialmente describe una relación vertical de subordinación a la que deben aplicarse los principios del derecho del trabajo”.

Como ya anoté, esta decisión jurisprudencial recoge múltiples pronunciamientos previos de la misma Corporación en idéntico sentido, entre los cuales cabe mencionar las Sentencias T-531 de 2007, T-445 de 2006, T-063 de 2006, T-291 de 2005, T-917 de 2004, T-900 de 2004, T-550 de 2004, T-1177 de 2003, T-286 de 2003.

En palabras de la Corte, la relación laboral surge *“cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con el tercero surge por mandato de la Cooperativa”.* Así lo dijo en las Sentencias T-531 de 2007, T-1177 de 2003, T-550 de 2004 y T-063 de 2006.

En consecuencia, para conjurar la desnaturalización del acuerdo cooperativo, el proyecto regula los siguientes aspectos:

a) Características de las Cooperativas de Trabajo Asociado (artículo 1°), dentro de las cuales es importante mencionar: la cooperativa debe ser propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o de labor a cualquier título (numeral 4) y debe tener plena autonomía administrativa, técnica y financiera para la organización y realización de sus operaciones (numeral 5);

b) Se prohíbe expresamente a las Cooperativas de Trabajo Asociado actuar como intermediaria o empresa de servicios temporales (artículo 2°);

c) Se prohíbe al tercero que contrata con la cooperativa cualquier clase de injerencia directa o indirecta en la cooperativa (artículo 3°);

d) Se establece expresamente que cuando se realizan actos de intermediación laboral se configura una relación de trabajo regida por el Código Sustantivo de Trabajo (artículo 4°), y

e) Se le confieren atribuciones especiales al Ministerio de la Protección Social para vigilar, controlar y sancionar las actividades de las cooperativas y de los terceros que desvirtúen el acuerdo cooperativo (artículo 5°).

Por todo lo anterior, es imperativo para el Congreso disponer por vía general, es decir, con efecto *erga omnes*, lo que tanto el Gobierno como la jurisdicción constitucional vienen afirmando desde hace varios años: en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (artículo 53 C. P.), existe contrato de trabajo en todos los casos en que una Cooperativa de Trabajo Asociado envía al trabajador-asociado a prestar sus servicios a un tercero, respecto del cual hay subordinación.

Este reconocimiento legislativo hará justicia a miles de trabajadores que hoy ven burlados sus derechos laborales bajo la simulación de relaciones de cooperación solidaria que no existen en la práctica, por lo cual deben acudir a la justicia en cada caso, dados los limitados efectos *inter partes* de las decisiones judiciales.

De los honorables Senadores,

Piedad Córdoba Ruiz,
Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de noviembre del año 2008 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 204, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Piedad Córdoba Ruiz.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2008.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 204 de 2008 Senado, *por la cual se dictan disposiciones sobre el Trabajo Asociado Cooperativo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2008.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.
Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 321 DE 2008 SENADO, 061 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 –reglamentario de la Ley 6ª de 1945– y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2008

Doctor

RICARDO ARIAS MORA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 321 de 2008 Senado, 061 de 2007 Cámara, por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 –Reglamentario de la Ley 6ª de 1945– y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada para ser uno de los ponentes, presento de forma individual el informe para primer debate al Proyecto de ley número 321 de 2008 Senado, 061 de 2007 Cámara, por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 –Reglamentario de la Ley 6ª de 1945– y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales, efecto para el cual agregamos:

1. Antecedentes

El dos (2) de agosto de 2007 fue presentado por el honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez el Proyecto de ley número 061, por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 –reglamentario de la Ley 6ª de 1946 (en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales). Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 373 de 2007.

El 13 de agosto de 2007 fue radicado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y con fecha 20 de noviembre del mismo año fue presentada ponencia para primer debate por la honorable Representante María Isabel Urrutia Ocoró, *Gaceta del Congreso* número 600 de 2007. De acuerdo con sustanciación de la Secretaría de la Comisión que consta en el trámite del proyecto, en la sesión ordinaria del 22 de abril de 2008, Acta número 3 del segundo período de la Legislatura 2007-2008, fue aprobado el proyecto, con modificaciones, previo su anuncio en la sesión del día 2 de abril del mismo año. La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 380 del miércoles 18 de junio de 2008. Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 19 de junio de 2008. Texto definitivo, Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 391 de 2008.

Radicado el proyecto en trámite en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República quedó con la numeración de 061 de 2007 Cámara, 321 de 2008 Senado.

2. Sustentación del proyecto

De conformidad con la exposición de motivos presentada, “En el marco de la legislación actual de las indemnizaciones por retiro sin justa causa para los trabajadores oficiales, existe una serie de vacíos legislativos, que afectan a los mismos y además están generando unas graves desigualdades no justificables con los demás servidores públicos y con trabajadores particulares.

Este proyecto pretende beneficiar a todos los trabajadores oficiales del país, de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, al dar

una indemnización por despido sin justa causa, equivalente a que tienen los empleados públicos de carrera administrativa, acorde con la Ley 909 y en el mismo sentido, se le da seguridad jurídica tanto a los trabajadores oficiales como a las entidades públicas que poseen trabajadores oficiales, por cuanto se eliminan los conceptos encontrados sobre la vigencia o aplicación total, parcial o no aplicación de algunas disposiciones que no ofrecen serios criterios de constitucionalidad y legalidad interna.

Tiene perfecta justificación social que alguien que lleva bastante tiempo al servicio público bajo la figura de trabajador oficial, cuando sea retirado del servicio sin justa causa, tenga por lo menos una indemnización equivalente a los empleos de carrera administrativa.

El trabajar al servicio del Estado o de cualquier empleador, implica necesariamente un desgaste para el trabajador, el cual en todas las legislaciones se compensa, cuando se trata de retiros sin justa causa o supresiones de cargo, con una indemnización acorde con la antigüedad.

Y es que ese retiro del trabajador, necesariamente lo deja por fuera de la actividad laboral, por un tiempo que puede ser corto o largo, tiempo en cual mientras busca trabajo, debe vivir de la indemnización.

Lo anterior, agravado con el aspecto de la edad del trabajador, dado que una persona de más de treinta y cinco años, difícilmente consigue trabajo en nuestro país. De tal manera, que si un trabajador oficial es retirado sin justa causa, sin indemnización alguna, quedará totalmente desprotegido, en muchos casos, después de haber brindado toda su fuerza laboral al servicio del Estado”.

3. Propuestas en el proyecto y texto modificado aprobado en la Cámara de Representantes

El proyecto, que consta de seis (6) artículos, propone modificar el artículo 2º de la Ley 64 de 1946, que a su vez había modificado el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945 y modificar, también los artículos 37 y 40, el literal a) del artículo 47 y el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 y derogar el artículo 43 del mismo decreto.

A continuación presentamos cuadro comparativo de las normas propuestas para modificación y derogatoria (artículo 6º del proyecto), texto del proyecto original y textos aprobados en primero y segundo debate en la Cámara de Representantes, anotando que entre estos no hay diferencia.

CUADRO COMPARATIVO PROYECTO DE LEY RADICADO 321 DE 2008 SENADO, 061 DE 2007 CAMARA

NORMAS Texto de las normas vigentes que se propone modificar	PROYECTO ORIGINAL 061 de 2007 (C). GACETA 373/07	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE 061 de 2007 (C). GACETA 380/08	TEXTO DEFINITIVO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES 061 de 2007 (C). Gaceta 391/08
Ley 64 de 1946 ARTICULO 2º. Modifícase el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945 en la siguiente forma: “El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de dos (2) años. Cuando no se estipule término o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses, a menos que las partes se reserven el derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al período que regule los pagos del	Artículo 1º. Modifícase el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 el cual quedará así: Artículo 2º. El contrato a término fijo no podrá pactarse por más de 2 años.	Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 64 de 1946 quedará así: Artículo 2º. El contrato a término fijo no podrá pactarse por más de 2 años.	Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 64 de 1946 quedará así: Artículo 2º. El contrato a término fijo no podrá pactarse por más de 2 años.

NORMAS Texto de las normas vigentes que se propone modificar	PROYECTO ORIGINAL 061 de 2007 (C). GACETA 373/07	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE 061 de 2007 (C). GACETA 380/08	TEXTO DEFINITIVO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES 061 de 2007 (C). Gaceta 391/08	NORMAS Texto de las normas vigentes que se propone modificar	PROYECTO ORIGINAL 061 de 2007 (C). GACETA 373/07	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE 061 de 2007 (C). GACETA 380/08	TEXTO DEFINITIVO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES 061 de 2007 (C). Gaceta 391/08
<p>salario, de acuerdo con la costumbre, y previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual período.</p> <p>“Todo contrato será revisable cuandoquiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica.</p> <p>“La sola situación del patrón no extingue el contrato de trabajo. El sustituto responderá solidariamente con el sustituto, durante el año siguiente a la sustitución, por todas las obligaciones anteriores”.</p> <p>(Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-003-98 de 22 de enero de 1998, “en el entendido de que la disposición no impide la celebración de contratos de trabajo a término indefinido con la Administración Pública, cuando así lo estipulen expresamente las partes”.</p> <p>La misma sentencia declaró INEXEQUIBLE el aparte tachado.</p>				<p>a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.</p> <p>a) Para los que tengan menos de un (1) año de servicio a la empresa, cuarenta y cinco (45) días de salario;</p> <p>b) Para los que tengan entre uno (1) y cinco (5) años de servicio a la empresa, cuarenta y cinco (45) días por el primer año y quince (15) días por cada año siguiente completo o proporcionalmente por cada año incompleto;</p> <p>c) Para los que tengan entre cinco (5) y diez (10) años de servicio a la empresa, cuarenta y cinco (45) por el primer año y veinte (20) días por cada año siguiente completo o proporcionalmente por cada año incompleto;</p> <p>d) Para los que tengan más de diez (10) años de servicio a la empresa, cuarenta y cinco (45) por el primer año y cuarenta (40) días por cada año siguiente completo o proporcionalmente por cada año incompleto.</p>	<p>contrato de trabajo por parte del patrono, dará derecho al trabajador a reclamar la siguiente indemnización:</p> <p>a) Para los que tengan menos de un (1) año de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario;</p> <p>b) Para los que tengan un (1) año o más de servicios y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y quince (15) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;</p> <p>c) Para los que tengan cinco (5) años o más de servicios y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;</p> <p>d) Para los que tengan diez (10) años o más de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos.</p>	<p>te del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar la siguiente indemnización:</p> <p>a) Para los que tengan menos de un (1) año de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario;</p> <p>b) Para los que tengan un (1) año o más de servicios y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y quince (15) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;</p> <p>c) Para los que tengan cinco (5) años o más de servicios y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;</p> <p>d) Para los que tengan diez (10) años o más de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos.</p>	<p>te del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar la siguiente indemnización:</p> <p>a) Para los que tengan menos de un (1) año de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario;</p> <p>b) Para los que tengan un (1) año o más de servicios y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y quince (15) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;</p> <p>c) Para los que tengan cinco (5) años o más de servicios y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;</p> <p>d) Para los que tengan diez (10) años o más de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos.</p>
<p>Decreto 2127 de 1945 ARTICULO 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 así: Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 quedará así: Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 quedará así: Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.</p>	<p>Decreto 2127 de 1945 ARTICULO 43. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses.</p>	<p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Decreto 2127 de 1945 ARTICULO 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de contrato de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945, así: Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido.</p>	<p>Artículo 3º. El artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 quedará así: Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido.</p>	<p>Artículo 3º. El artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 quedará así: Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido.</p>	<p>4. Análisis global del proyecto El proyecto busca suprimir el plazo presuntivo de los contratos de trabajo a través de los cuales se vinculan los trabajadores oficiales del Estado. También, incluir una tabla de indemnización de los trabajadores cuando el retiro se produzca de manera unilateral. Con excepción del artículo 1º, que propone modificar el artículo 2º de la Ley 64 de 1946, las demás modificaciones en el texto del proyecto, están referidas a modificar, y en el caso el artículo 6º del proyecto a derogar, artículos del Decreto Reglamentario 2127 de 1945.</p>			
<p>Decreto 2127 de 1945 ARTICULO 47. El contrato de trabajo termina: a. Por expiración del plazo pactado o presuntivo;</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945 el cual quedará así: Artículo 47. El contrato de trabajo termina: a) Por expiración del plazo pactado.</p>	<p>Artículo 4º. El literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, quedará así: Artículo 47. El contrato de trabajo termina: a) Por expiración del plazo pactado;</p>	<p>Artículo 4º. El literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, quedará así: Artículo 47. El contrato de trabajo termina: a) Por expiración del plazo pactado;</p>				
<p>Decreto 2127 de 1945 ARTICULO 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, dará derecho al trabajador</p>	<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, el cual quedará así: Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del</p>	<p>Artículo 5º. El artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, quedará así: Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del em-</p>	<p>Artículo 5º. El artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, quedará así: Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por par-</p>				

Es de precisar que el plazo presuntivo se presenta cuando el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entiende prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir de seis meses en seis meses, y si el empleador lo da por terminado antes de los seis (6) meses, el trabajador tendrá derecho al reconocimiento y pago de los salarios, por el tiempo que faltare para cumplir los seis (6) meses.

5. Análisis del articulado

Con excepción de variar la expresión (al igual que en los otros artículos) “Modifíquese el artículo (...) el cual quedará así:” por “El artículo (...) de (...) quedará así. Y modificación de la palabra “patrono” por “empleador” y del tiempo de servicio en la tabla de indemnización prevista en el artículo 5º, no hay variación entre el proyecto original y los aprobados en primero y segundo debate en la Cámara de Representantes.

Artículo 1º. Su texto es: “Modifíquese el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 el cual quedará así: Artículo 2º. El contrato a término fijo no podrá pactarse por más de 2 años.” Al respecto debe tenerse en cuenta la Sentencia C-003-98 con relación a la parte pertinente del artículo 2º de la Ley 64 de 1946 “en el entendido que la disposición no impide la celebración de contratos de trabajo a término indefinido con la Administración Pública cuando así lo estipulen expresamente las partes”.

El artículo 2º de la Ley 64 de 1946 modificó el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945, que establecía:

Artículo 8º. El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de cinco años. Cuando no se estipule término, o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis meses, a menos que las partes se reserven el derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al período que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre, y previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar.

Puede prescindirse del aviso, pagando igual período.

Todo contrato será revisable cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica.

La sola sustitución del patrón no extingue el contrato de trabajo. El sustituido responderá solidariamente con el sustituto, durante el año siguiente a la sustitución, por todas las obligaciones anteriores.

La vigencia de la modificación efectuada al anterior texto por medio del artículo 2º de la Ley 64 de 1946, es la siguiente:

ARTICULO 2º. Modificase el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945 en la siguiente forma:

“El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de dos (2) años. Cuando no se estipule término o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses, a menos que las partes se reserven el derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al período que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre, y previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual período:”

“Todo contrato será revisable cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica.

“La sola sustitución del patrón no extingue el contrato de trabajo. El sustituido responderá solidariamente con el sustituto, durante el año siguiente a la sustitución, por todas las obligaciones anteriores”.

A su vez el artículo 40 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945 estableció:

ARTICULO 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de contrato de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales.

En la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, en concordancia con la exposición de motivos del proyecto, fue escrito que:

“Se destaca que la Ley 6ª de 1945 en su artículo 8º contemplaba dos categorías:

1. Sin término.
2. O este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado.

El Decreto 2127 de 1945 introdujo una tercera categoría:

1. A término indefinido.

No es viable que un decreto reglamentario aumente o agregue más categorías o reglamente aspectos no regulados por la ley.

Es decir, existe un claro desbordamiento por parte de los artículos acusados de la facultad reglamentaria, dado que el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945 sólo consagró el plazo presuntivo para los contratos de trabajo “Cuando no se estipule término, o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis meses”, mientras que el artículo 40 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945 fue más allá y determinó que “El contrato celebrado por término indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses”, teniendo como consecuencia que el señor Presidente de la República de 1945 al expedir el decreto acusado amplió la aplicación de la figura a los contratos celebrados por término indefinido, cuando la Ley 6ª solo la preveía para los contratos en los cuales no se pactó término. Ese desbordamiento transgrede directamente el numeral 11 artículo 189 de la Constitución Política, dado que el señor Presidente de la República sólo puede reglamentar una ley dentro de su estricto marco, y hacerlo por fuera de él, implica suplantar la facultad de hacer las leyes dada excluyente al Congreso de la República (artículo 150 ibidem)”.

En la misma ponencia, para primer debate antes citado leemos: “**VIO-LACION CONSTITUCIONAL.** De otra parte también, se evidencia una violación constitucional, dado que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-003 de 1998, declaró constitucional la figura del plazo presuntivo para contratos de trabajo sin término, **con la condición de que ello impida la celebración de contratos de trabajo a término indefinido celebrados entre la administración y los trabajadores oficiales, y declaró inexecutable la cláusula de reserva, por cuanto no resulta ajustado a la Constitución Política que existan normas que permitan la desvinculación de trabajadores oficiales contratados a término indefinido sin la adecuada indemnización que compense su retiro sin justa causa”.**

Análisis respecto del artículo 1º. Respecto del **plazo presuntivo**, inmerso en el artículo 2º de la Ley 64 de 1946, que modificó el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945, se presenta cuando el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entiende prorrogado. Respecto del artículo 2º de la Ley 64 de 1946 la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-003 de 1998, declarando la exequibilidad condicionada de la primera parte del artículo e inexecutable la parte subrayada, que antes fue indicada, señalando:

“Ahora bien, como los antecedentes normativos de la norma bajo examen, esto es los artículos 37, 38 y 40 del decreto 2127 de 1945, que reglamentaron el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945, y que arriba se transcribieron, permiten interpretar la norma bajo examen en el sentido de que el contrato celebrado con la Administración Pública por tiempo indefinido tendría una duración máxima de seis meses, la Corte estima necesario indicar que esta interpretación, hecha en su momento por el Ejecutivo, desconoce los principios de eficacia, economía y celeridad, con fundamento en los cuales debe desarrollarse la actividad de la Administración, al tenor del artículo 209 superior.

En efecto, si la Administración requiere la contratación indefinida de trabajadores oficiales, no se ve razón suficiente para obligar a la liquidación

¹ Parte tachada, declarada inexecutable mediante Sentencia C-003/98. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

periódica, cada seis meses, de todos los trabajadores que así haya vinculado. Si la naturaleza del servicio impone la contratación a término indefinido, es claro que resulta contrario a los principios constitucionalmente consagrados de celeridad, economía y eficacia, estar procediendo a la mencionada liquidación semestral. Siendo ello así, la norma no admite tal interpretación, sino la más acorde con la filosofía que inspira a la Carta Política en materia laboral, que propugna, entre otras cosas, por la garantía de la estabilidad de los trabajadores, así como por el principio de razonabilidad, conforme al cual la norma bajo examen no obsta para la celebración de contratos de trabajo a término indefinido, si así lo acuerdan expresamente las partes". (Se subraya y resalta).

Analizada la citada sentencia se encuentra que la Corte Constitucional en ningún momento en su parte resolutive declaró la inexecutable del aparte del artículo 2° de la Ley 64 de 1946, que reformó el artículo 8° de la Ley 6ª de 1945, en cuanto expresa "se entenderá celebrado por seis (6) meses", como tampoco lo dijo en sus consideraciones, como se señala en la exposición de motivos del proyecto en estudio.

Lo que señaló la Corte Constitucional en su fallo, con relación a lo que aquí interesa, es que la disposición legal objeto de examen "(...) no impide la celebración de contratos de trabajo a término indefinido con la Administración Pública, cuando así lo estipulen expresamente las partes(...)" (folio 71), lo cual no se discute, pero lo que no significa que los contratos así estipulados no tengan un período de vigencia de seis en seis meses, porque no debe olvidarse que en los términos del artículo 40 del Decreto 2127/45 "El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de contratos de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales".

Por lo anterior, no se comparten los argumentos presentados en la exposición de motivos, por cuanto el plazo presuntivo consagrado en la Ley 6ª de 1944, modificada por la Ley 64 de 1946 y reglamentada por el Decreto 2127 de 1945, se encuentra vigente.

Si el plazo presuntivo estuviera declarado inexecutable, no sería necesario modificar las disposiciones citadas en el proyecto de ley, por cuanto simplemente se aplicaría el decaimiento del acto administrativo. Es de anotar que en Sentencia de instancia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de octubre 18 de 2006, Radicación número 26605, al hacer referencia a indemnización por despido injusto fue anotado: "Los demandados no justificaron la terminación del contrato de trabajo del actor, razón por la que se impone la condena al pago de indemnización por despido sin justa causa, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945. La liquidación por este concepto asciende a (...), que equivale al valor de un mes y un día de salario, tiempo restante para el vencimiento del plazo presuntivo del contrato".

Dada la naturaleza contractual de la vinculación de los trabajadores oficiales, estos en sus convenciones colectivas pueden pactar la exclusión de este plazo presuntivo de los contratos, y pactar una indemnización para cuando se terminen los contratos de manera unilateral, negociaciones que, de acuerdo con lo señalado en la Ley 4ª de 1992, deben ceñirse a las directrices y políticas señaladas por las Juntas Directivas de cada una de las entidades y las pautas generales fijadas por el CONPES.

Cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la **sentencia de 21 de febrero de 2005 (Radicado número 23957)**, en la cual precisó que no hay despido y, por consiguiente, no se abre paso a indemnización alguna, cuando, en el caso de la relación jurídica contractual entre el Estado y los trabajadores oficiales, una de las partes se acoge al plazo presuntivo semestral o cuando lo hace valer. Asentó la Sala:

"Desde el ángulo puramente legal la cuestión se resuelve así:

La acusación olvida una cuestión elemental: el acuerdo de voluntades orientado a terminar un contrato de trabajo no debe ni puede generar indemnización alguna. En los contratos a término indefinido, ese acuerdo pone de presente que las partes contratantes, al unísono, le ponen término final al vínculo. Y desde luego, no cabe indemnización alguna. En los con-

tratos a término fijo ocurre lo mismo, sólo que el acuerdo extintivo se hace desde el mismo momento en que las partes conciertan las condiciones de su vinculación, determinando la fecha de la expiración del contrato; y por eso tal acuerdo inicial surte efectos sin que quepa indemnización alguna. Obsérvese, en adición a lo anterior, que en los contratos a término fijo, una de las partes puede manifestarle a la otra que no tiene intención de continuar con la vinculación, y que esa declaración de no prorrogar el contrato, cuando viene de una sola de las partes, sólo es unilateral en apariencia, porque dentro del marco integral del contrato es el acuerdo mismo.

El plazo presuntivo es el imperio de la ley en favor del Estado cuando funge como empleador y por ende de la sociedad sobre la voluntad de las partes. La ley presume que en todo contrato laboral concertado por aquel, la ausencia de una estipulación sobre la duración del contrato implica, aunque parezca contradictorio, la fijación de un plazo de vigencia del contrato de seis meses según el Decreto 2127 de 1945. La presunción es legal, y por eso tanto en la contratación individual como en la colectiva, las partes pueden acordar lo contrario y apartarse del plazo presumido por el legislador. Y aquí, como ocurre con el régimen de los contratos a término fijo, con los cuales la identidad es manifiesta, en los gobernados por el plazo presuntivo la intención que exprese una de las partes de no prorrogar el contrato solamente es unilateral en apariencia, porque el imperio de la ley impone un contexto contractual en el cual se asume que las partes convinieron la fijación de un plazo semestral.

De acuerdo con lo anterior, cuando una parte se acoge al plazo presuntivo semestral o cuando lo hace valer, no hay despido y por lo mismo no hay lugar a indemnización alguna. Por lo mismo, también, existe una sustancial diferencia entre la terminación de un contrato cuando opera el plazo presuntivo extintivo y la terminación de un contrato que expira por la invocación de una justa causa, ya que en este caso sí está de manifiesto la declaración unilateral, de manera que si la causa invocada no es suficiente, según la ley, caben las indemnizaciones legales. Y como la expiración del plazo pactado o la expiración del plazo presumido por la ley, implican acuerdo de voluntades, no puede asimilarse este modo de terminación del contrato con los que no lo conllevan y es por eso por lo que la constante jurisprudencia de la Corte ha dicho que respecto de otros modos de terminación legal del contrato, como el cierre de la empresa, hay lugar a las indemnizaciones legales, porque esas indemnizaciones las impone la ley en los casos en que no hay justa causa, pero las descarta, se repite, cuando hay acuerdo de voluntades dirigido a terminar el contrato.

No desconoce la Corte que en algunos pronunciamientos, entre otros el que cita la censura, ha considerado que cuando se hace referencia al despido sin causa justa no se excluye al que obra por decisión unilateral del empleador; con autorización legal distinta a la que establece las justas causas de despido. Pero ese razonamiento, que no ha estado directamente referido a terminaciones del contrato como la que es materia de este proceso, se ha efectuado de cara a la que se ha dado en denominar pensión sanción, pero no puede ser extendido a un derecho diferente como el del reconocimiento a una indemnización o al de un reintegro cuando ha mediado la terminación del contrato por la expiración del plazo pactado o del presuntivo, pues, se insiste, en este evento se está en presencia de un modo legal de extinción del vínculo jurídico que no puede generar consecuencias indemnizatorias para el empleador, como tampoco la nulidad del acto de terminación del contrato de trabajo.

Y no puede ser de otra manera porque —y ello es igualmente pasado por alto por la recurrente—, según el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 la terminación del contrato de trabajo en los casos contemplados en el artículo 47 de ese estatuto, dentro de los que se halla la expiración del plazo pactado o presuntivo, no da lugar a los derechos resarcitorios que en aquella disposición se consagran, de lo cual se colige que para el legislador esa forma de terminación del contrato no puede ser equiparada a la que se produce sin justa causa". (Se resalta).

Por lo anterior consideramos que el artículo primero debe ser modificado, así:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 64 de 1946 quedará así:

Artículo 2º. El contrato de trabajo a término fijo no podrá pactarse por más de 2 años, disposición esta que no impide la celebración de contratos de trabajo a término indefinido con la administración pública, con o sin plazo presuntivo de seis (6) meses de acuerdo con la estipulación de las partes y, de estos, solo en el primer caso se dará aplicación al artículo 43 del Decreto 2127 de 1945.

Análisis de los artículos 2º y 3º y propuesta de artículo nuevo

A continuación citamos apartes de la Sentencia C-003-98 de la Corte Constitucional, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa:

En principio, la celebración de contratos de trabajo a término fijo no resulta *per se* violatoria de las normas superiores. Esta cuestión ha sido ya definida por esta Corporación:

“No significa lo anterior que los denominados contratos a término fijo sean per se inconstitucionales; ellos son permitidos siempre que provengan del acuerdo entre las partes, es decir que haya consenso entre el empleador y el trabajador sobre la duración de la relación laboral, y no de la imposición del legislador, pues esta se opone a la Carta en cuanto condena por vía general a una determinada clase de trabajadores a la inestabilidad en el empleo”. (Sentencia C-483/95 M. P. Doctor José Gregorio Hernández Galindo).

“El principio de la estabilidad en el empleo no se opone a la celebración de contratos a término definido. Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues tanto el empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin. La estabilidad, por lo tanto, no se refiere a la duración infinita del contrato de trabajo, de modo que aquella se torne en absoluta, sino que, ella sugiere la idea de continuidad, a lo que dura o se mantiene en el tiempo. Bajo este entendido, el contrato a término fijo responde a la idea de la estabilidad en el empleo. Por lo tanto, no es cierto que sólo el contrato a término indefinido confiere estabilidad en el empleo, pues el patrono siempre tiene la libertad de terminarlo, bien invocando una justa causa o sin esta, pagando una indemnización. (Sentencia C-588 de 1995. M. P. Doctor Antonio Barrera Carbonell)”.

Así pues, el legislador, al regular la vinculación laboral de los trabajadores oficiales con los organismos administrativos, estaba facultado para establecer que ella podía hacerse bajo la forma de un contrato de trabajo a término definido, sin violar por ello la Carta ni desconocer la garantía de estabilidad en el empleo. Pero subsiste todavía el interrogante de si podía hacerlo fijando un límite máximo a la duración del contrato a término fijo.

La norma bajo examen (artículo 2º de la Ley 64 de 1946) modificó el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945. La modificación introducida consistió en reducir de cinco a dos años el término autorizado para la celebración de contratos a término fijo.

Los artículos 37 y siguientes del Decreto 2127 de 1945, reglamentario de la Ley 6ª del mismo año, desarrollaron el mencionado artículo 8º de tal ley en los siguientes términos:

“Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

“Artículo 38. El contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar siempre por escrito y su plazo no podrá exceder de cinco años, aunque si es renovable indefinidamente.

...

“Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de un contrato de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales”.

Los artículos transcritos resultan útiles porque revelan la interpretación que en su momento se hizo del artículo 8º de la Ley 6ª de 1945, y que puede ser extensiva a la normativa demandada. En efecto, de acuerdo con ellos, lo que establece el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945, modificado por el artículo 2º de la Ley 64 de 1946, es que el plazo máximo del contrato a término fijo es de dos (2) años. Y que en los contratos en los cuales se conviene que serán a término indefinido o en aquellos en los cuales simplemente no se menciona ningún término, se entenderá que se celebraron por un plazo de seis (6) meses. Es claro pues que el legislador fijó un tope máximo de duración a los contratos a término fijo, y que lo señaló en dos (2) años.

Para la Corte, la fijación de este plazo resulta ajustada a la Constitución. En efecto, varios argumentos llevan a concluir que el legislador tiene plena competencia para determinar el régimen de vinculación a la Administración bajo la forma de contrato de trabajo y para indicar las modalidades precisas que dicho contrato debe revestir.

En primer lugar, como antes se expresó, la Constitución de 1991 no define los elementos normativos específicos o los criterios jurídicos precisos y concretos del régimen de vinculación de los funcionarios del Estado, ni en el sistema de situación legal y reglamentaria, ni en el de vinculación contractual. Por ello, corresponde al legislador fijar dichos regímenes, en virtud de la cláusula general de competencia.

De otra parte, si bien el hecho de que la vinculación del trabajador oficial se lleve a cabo a través de un contrato, lo cual pone de presente que está de por medio la autonomía negociadora de la Administración y del trabajador, y que el acto que se concluye se perfecciona mediante el acuerdo de las voluntades de las partes, nada obsta para que el legislador fije las pautas dentro de las cuales debe moverse tal autonomía contractual, máxime cuando está de por medio la consideración de que el trabajo que se contrata, busca realizar algún objetivo de interés común, en cuanto que es llevado a cabo para alguna entidad estatal la cual, por definición, nunca persigue intereses de otra índole.

Los contratos que las entidades administrativas celebran siempre se caracterizan por la relevancia directa de ese interés; por ello, el principio de autonomía de la voluntad encuentra ciertos límites, que no existen cuando el contrato se concluye solamente entre particulares. La relevancia del interés público puede manifestarse, entre otros aspectos, en la incorporación de ciertas cláusulas, entre ellas las relativas al término de duración del mismo, que el legislador, en su libertad de configuración del régimen de vinculación laboral a la Administración, bien puede limitar por razones que tocan con este interés público que no está presente en el común de las relaciones laborales entre particulares.

Ahora bien, como los antecedentes normativos de la norma bajo examen, esto es los artículos 37, 38 y 40 del Decreto 2127 de 1945, que reglamentaron el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945, y que arriba se transcribieron, permiten interpretar la norma bajo examen en el sentido de que el contrato celebrado con la Administración Pública por tiempo indefinido tendría una duración máxima de seis meses, la Corte estima necesario indicar que esta interpretación, hecha en su momento por el Ejecutivo, desconoce los principios de eficacia, economía y celeridad, con fundamento en los cuales debe desarrollarse la actividad de la Administración, al tenor del artículo 209 Superior.

En efecto, si la Administración requiere la contratación indefinida de trabajadores oficiales, no se ve razón suficiente para obligar a la liquidación periódica, cada seis meses, de todos los trabajadores que así haya vinculado. Si la naturaleza del servicio impone la contratación a término indefinido, es claro que resulta contrario a los principios constitucionalmente consagrados de celeridad, economía y eficacia, estar procediendo a la mencionada liquidación semestral. Siendo ello así, la norma no admite tal interpretación, sino la más acorde con la filosofía que inspira a la Carta Política en materia laboral, que propugna, entre otras cosas, por la garantía de la estabilidad de los trabajadores, así como por el principio de razonabilidad, conforme al cual la norma bajo examen no obsta para la celebración de contratos de trabajo a término indefinido, si así lo acuerdan expresamente las partes.

En consecuencia con lo anterior proponemos que el artículo 2º. Sea del siguiente tenor:

Artículo 2º. El artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, con o sin plazo presuntivo, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Para el artículo 3º proponemos la siguiente redacción:

Artículo 3º. El artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido, que no excluya en forma expresa el plazo presuntivo, o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido con plazo presuntivo.

Luego, como artículo 4° y para guardar la necesaria concordancia con lo antes propuesto, entramos a proponer modificación al artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, así:

Artículo 4°. (Artículo Nuevo). El artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 43. El contrato celebrado por tiempo indefinido, con plazo presuntivo, o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, **con plazo presuntivo**, es decir, por períodos de seis meses.

Análisis del artículo 4°

Las causas que justifican la terminación del contrato de trabajo, además de las previstas en la ley (D. R. 2127 de 1945, artículos 16, 47, 48, 49 y 50) las señaladas en el reglamento de trabajo, en el contrato individual, en la convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Se ha notado que en las convenciones los trabajadores oficiales han hecho posible suprimir la aplicación del plazo presuntivo.

Se considera oportuno, además, tener en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con la Ley 4ª de 1992,

ARTICULO 9°. Los representantes legales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta o asimiladas, observarán en relación con las negociaciones colectivas, las directrices y políticas señaladas por las Juntas y Consejos Directivos de las mismas y las pautas generales fijadas por el Conpes, sin perjuicio de respetar plenamente el derecho de contratación colectiva.

Los negociadores, en representación de la parte empleadora, en las negociaciones de estas empresas no se podrán beneficiar del régimen prestacional obtenido mediante la convención.

En todo caso, las directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 60 de 1990.²

El texto del artículo 3° de la Ley 60 de 1990, antes citado, es el siguiente:

ARTICULO 3°. En ningún caso podrán los directivos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas, autorizar remuneraciones y prestaciones para los trabajadores oficiales de la respectiva entidad que anualmente excedan lo percibido por el representante legal de la misma.

Por lo anterior el artículo 4°, que pasará a 5°, será propuesto así:

Artículo 5°. El literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 47. El contrato de trabajo termina: a) Por expiración del plazo pactado o el plazo presuntivo cuando este no haya sido excluido por las partes.

Análisis del artículo 5° que pasará a 6°

De conformidad con Sentencia de abril 18/91 de la Sala de Casación Laboral, sección primera, de la Corte Suprema de Justicia (...) el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 consagra la reparación de perjuicios a favor del trabajador oficial despedido unilateralmente por el empleador, y que comprenden tanto el lucro cesante como el daño emergente; igualmente es acertado el censor cuando sostiene que la misma norma establece tácitamente como indemnización por lucro cesante el reconocimiento a favor del trabajador de los salarios que faltaren para cumplirse el plazo pactado o pre-

suntivo, y por concepto de daño emergente la indemnización de perjuicios a que haya dado lugar la terminación del contrato de trabajo.

Los perjuicios por daño emergente a que se refiere tácitamente el artículo 51 del Decreto 2121 de 1945 cuando dispone que el trabajador puede reclamar además de los salarios dejados de percibir la indemnización de perjuicios a que haya dado lugar la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador corresponden a los que define el artículo 1614 del Código Civil, que para efectos laborales se relacionan con las pérdidas de diversa índole sufridas por el trabajador con ocasión de la terminación del contrato de trabajo. (...)

El artículo 11 de la Ley 6ª de 1945 establece que:

Artículo 11. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

Modificado por el artículo 3°, Ley 64 de 1946. Las acciones para la indemnización de estos perjuicios se surtirán ante la justicia ordinaria.

Es claro que el sistema indemnizatorio previsto a favor de los trabajadores oficiales despedidos unilateralmente sin justa causa difiere del señalado para los trabajadores del sector privado (artículo 64 CST). Pensamos entonces que la indemnización debe estar reglada en una tabla y por ello proponemos que la misma sigue la orientación del artículo 64 de CST, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, sin el párrafo transitorio del mismo.

Es de anotar que el artículo 4° del Código Sustantivo de Trabajo dispone que las relaciones del derecho individual del trabajo entre la administración pública y sus servidores no se rigen por ese código, sino por los estatutos que posteriormente se dicten. Ante la posibilidad de que dichos estatutos no se dictaren y para evitar que se presentaren dudas sobre las normas aplicables, el artículo 492 del Código Sustantivo de Trabajo dispuso que quedarían vigentes las normas que regulan, entre otros, el derecho individual del trabajo en cuanto se refiere a los trabajadores oficiales. Es decir, que son las normas anteriores del código que se aplicaban a los trabajadores oficiales, las que continúan rigiendo las relaciones de la administración pública con sus servidores, mientras no hayan sido modificadas por las leyes posteriores. El inciso 1° del artículo 6° del Decreto Reglamentario número 1848 de 1969, que estableció que estas relaciones se regirán por el Código Sustantivo de Trabajo, fue declarado nulo en lo pertinente por el Consejo de Estado, en Sentencia de 27 de julio de 1971 (CSJ Cas. Laboral Sentencia abril 7/81).

En la Sentencia de julio 27/71, antes citada, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, fue anotado:

“El artículo 6° del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, previene en su numeral 1: “El contrato de los trabajadores oficiales con la entidad, establecimiento o empresa oficial correspondiente, deberá contar por escrito y se regirá por las normas legales que regulan la materia en el CST y demás disposiciones que lo adicionan y reforman.” Fijada la atención en esta última parte del precepto y dada la generalidad e imperio de sus términos al ordenar que los contratos se regirán por el Código Sustantivo de Trabajo, no cabe duda de su inexecutable puesto que el estatuto reglamentado (Decreto 3135 de 1968) no contiene ninguna normación al respecto, y de otro lado, es un hecho que la labor de determinar la legislación aplicable sólo compete al legislador por vía general o a los jueces en cada caso particular. Pero no a la Rama Ejecutiva en ningún evento, según las ordenaciones de la Constitución Nacional” (...).

El artículo 492 del CST dispuso que quedarían vigentes las normas que regulan, entre otros, el derecho individual del trabajo en cuanto se refiere a los trabajadores oficiales.

Es conveniente, también, anotar, que normas diferentes para indemnización para los servidores de carrera administrativa y los trabajadores oficiales no se vulnera el derecho fundamental a la igualdad de los trabajadores oficiales pues, unos y otros tienen situaciones jurídicas sustancialmente diferentes. El trabajador oficial se encuentra vinculado al Estado mediante un contrato de trabajo, mientras que el empleado público lo es por una relación legal y reglamentaria, es decir, que las condiciones de su trabajo se encuentran determinadas por la ley.

Respecto del impacto fiscal por el establecimiento de una tabla de indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador es indeterminado pues depende de los casos en los cuales se aplique y en relación con los cuales, se considera, el nominador debe tomar

² La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1187-05 del 22 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente, doctor Humberto Antonio Sierra Porto. “Inhibición respecto a totalidad de las normas acusadas, en atención a la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 01 del 22 de julio de 2005”.

las previsiones correspondientes respecto de la capacidad del valor monetario pertinente.

Análisis del artículo 6° que pasaría a 7°

Por lo antes analizado se considera que no es viable la derogatoria del artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 y, por ello, la parte correspondiente no será propuesta en el texto dentro del pliego de modificaciones.

Título: propongo el siguiente: “Por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 –reglamentario de la Ley 6ª de 1945– y la Ley 64 de 1946 en cuanto a la modalidad del contrato individual de trabajo y en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales”.

6. Pliego de modificaciones

De conformidad con los análisis anteriores, a continuación se incluye cuadro comparativo entre el texto aprobado en la Cámara de Representantes y el propuesto para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, así:

TEXTO DEFINITIVO EN CAMARA DE REPRESENTANTES 061 DE 2007 (C). Gaceta 391/08	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA
<p>Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 64 de 1946 quedará así:</p> <p>Artículo 2º. El contrato a término fijo no podrá pactarse por más de 2 años.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 64 de 1946 quedará así: Artículo 2º. El contrato de trabajo a término fijo no podrá pactarse por más de dos (2) años, <u>disposición esta que no impide la celebración de contratos de trabajo a término indefinido con la administración pública, con o sin plazo presuntivo de seis (6) meses de acuerdo con la estipulación de las partes y de estos sólo en el primer caso se dará aplicación al artículo 43 del Decreto 2127 de 1945.</u></p>
<p>Artículo 2º. El artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:</p> <p>Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:</p> <p>Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, <u>con o sin plazo presuntivo</u> o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.</p>
<p>Artículo 3º. El artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:</p> <p>Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido.</p>	<p>Artículo 3º. El artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:</p> <p>Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido, <u>que no excluya en forma expresa el plazo presuntivo</u>, o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido <u>con plazo presuntivo</u>.</p>
	<p>Artículo 4º. (Artículo Nuevo) El artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:</p> <p>Artículo 43. El contrato celebrado por tiempo indefinido, <u>con plazo presuntivo</u>, o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por periodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, <u>con plazo presuntivo</u>, es decir, por periodos de seis meses.</p>
<p>Artículo 4º. El literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:</p> <p>Artículo 47. El contrato de trabajo termina:</p> <p>a) Por expiración del plazo pactado;</p>	<p>Artículo 5º. El literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:</p> <p>Artículo 47. El contrato de trabajo termina:</p> <p>a) Por expiración del plazo pactado o <u>el plazo presuntivo cuando este no haya sido excluido por las partes.</u></p>
<p>Artículo 5º. El artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:</p> <p>Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar la siguiente indemnización:</p> <p>a) Para los que tengan menos de un (1) año de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario;</p> <p>b) Para los que tengan un (1) año o más de servicios y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y quince (15) días</p>	<p>Artículo 6º. El artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:</p> <p>Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato <u>sin justa causa</u> por parte del empleador, dará derecho al trabajador a la <u>siguiente indemnización:</u></p> <p><u>En los contratos a término fijo e indefinido con plazo presuntivo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato o el plazo presuntivo; o el lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la</u></p>

TEXTO DEFINITIVO EN CAMARA DE REPRESENTANTES 061 DE 2007 (C). Gaceta 391/08	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA
<p>por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;</p> <p>c) Para los que tengan cinco (5) años o más de servicios y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;</p> <p>d) Para los que tengan diez (10) años o más de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y cuarenta (40) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos.</p>	<p>indemnización no será inferior a quince (15) días.</p> <p>En los contratos a término indefinido, sin plazo presuntivo, la indemnización se pagará así:</p> <p>a) Para los trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:</p> <p>1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.</p> <p>2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;</p> <p>b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales:</p> <p>1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.</p> <p>2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.</p>
<p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

TITULO PROPUESTO: “Por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 – Reglamentario de la Ley 6ª de 1945 – y la Ley 64 de 1946 en cuanto a la modalidad del contrato individual de trabajo y en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales”.

7. Proposición final

En armonía con lo antes escrito propongo a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 321 de 2008 Senado, 061 de 2007 Cámara, *por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 –reglamentario de la Ley 6ª de 1945– y la Ley 64 de 1946 y en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales*, con las modificaciones que constan en el presente informe de ponencia.

Siempre con respeto,

Alfonso Núñez Lapeira,

Senador – Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veintinueve (29) folios, al Proyecto de ley número 321 de 2008 Senado y 61 de 2007 Senado, *por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales*. Proyecto de ley de autoría del honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de (positiva) Aprobación, solamente está refrendado por el honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira, en su calidad de ponente. El

honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 321 DE 2008 SENADO, 061 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946 en cuanto a la modalidad del contrato individual de trabajo y en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 64 de 1946 quedará así:

Artículo 2º. El contrato de trabajo a término fijo no podrá pactarse por más de dos (2) años, disposición esta que no impide la celebración de contratos de trabajo a término indefinido con la administración pública, con o sin plazo presuntivo de seis (6) meses de acuerdo con la estipulación de las partes y de estos sólo en el primer caso se dará aplicación al artículo 43 del Decreto 2127 de 1945.

Artículo 2º. El artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, con o sin plazo presuntivo o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Artículo 3º. El artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido, que no excluya en forma expresa el plazo presuntivo, o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido con plazo presuntivo.

Artículo 4º. El artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 43. El contrato celebrado por tiempo indefinido, con plazo presuntivo, o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por periodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, con plazo presuntivo, es decir, por periodos de seis meses.

Artículo 5º. El literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 47. El contrato de trabajo termina:

a) Por expiración del plazo pactado o el plazo presuntivo cuando este no haya sido excluido por las partes.

Artículo 6º. El artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato sin justa causa por parte del empleador, dará derecho al trabajador a la siguiente indemnización:

En los contratos a término fijo e indefinido con plazo presuntivo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato o el plazo presuntivo; o el lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido, sin plazo presuntivo, la indemnización se pagará así:

a) Para los trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales:

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Siempre con respeto,

Alfonso Núñez Lapeira,

Senador – Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre año dos mil ocho (2008).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veintinueve (29) folios, al Proyecto de ley número 321 de 2008 Senado y 61 de 2007 Senado, *por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.* Proyecto de ley de autoría del honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de (positiva) Aprobación, solamente está refrendado por el honorable Senador *Alfonso Núñez Lapeira*, en su calidad de ponente. El honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

Doctor

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.*

Señor Presidente:

Cumpliendo la honrosa designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la honorable Comisión Tercera del Senado de la República, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado,

por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo del Decreto 663 de 1993 de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a su consideración el presente informe, de ponencia.

1. Consideraciones generales

La iniciativa fue presentada a consideración del honorable Congreso de la República por los Congresistas Senador Alexander López y Representante Germán Navas Talero, quienes pretenden modificar el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito que señala: “para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

Dentro de las clases de vehículos que contempla el Código Nacional de Tránsito, se encuentran los automóviles antiguos y clásicos, los cuales, por razón de su edad y uso no tienen el mismo nivel de riesgo al cual están expuestos los demás vehículos que transitan regularmente por las calles y carreteras del país.

Un automóvil de estas características particulares, es una pieza de exhibición y colección, que no está destinada al rodaje permanente y que su movilidad es para realizarle el mantenimiento respectivo o usarlos en festivales y eventos especiales, donde los recursos económicos con motivo de las inscripciones de los mismos, —que constituyen un costo adicional para el dueño del vehículo—, son donados a instituciones sin ánimo de lucro.

En razón de lo anterior, no se justifica que haya una exigencia anualizada de la póliza del SOAT, para los vehículos en mención, pues como lo dijimos anteriormente la mayor parte del tiempo se encuentran estacionados y sin uso. Es evidente, sin embargo que su utilización tiene un riesgo para terceros y por ende cuando circulen deben estar amparados por el SOAT, pero se puede considerar que la exposición de estos automóviles se hace durante menor tiempo, dado que estos permanecen en su mayoría estacionados en los parqueaderos, donde el riesgo es cero hacia terceros (de 12 meses en el año su exposición a riesgo es máximo tres meses en promedio). Cabe anotar que estos vehículos pagan impuestos de rodamiento por 12 meses, siendo que solo circulan en promedio tres meses como ya dijimos anteriormente lo cual resulta inequitativo.

Actualmente el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 193, establece que la vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas.

Dado la excepción planteada, el autor de la iniciativa propone que la vigencia mínima de la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito para los automóviles que hayan obtenido el reconocimiento como antiguos y clásicos (Resoluciones 019199 de 2002 y 004111 de 2004 del Ministerio de Transporte) sea trimestral y no anual como acontece con el resto de vehículos que se movilizan por el país, teniendo en cuenta que los vehículos antiguos tienen poca movilidad.

2. Pliego de modificaciones

El ponente aprovecha el estudio del proyecto para incluir dentro del mismo un ajuste necesario al párrafo 1º del artículo 193 “aspectos específicos relativos a la póliza”, en cuanto el numeral 1 de este párrafo, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, se hace necesario hacer los cambios correspondientes, y una modificación al numeral 4 del artículo 196 “Entidades Aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito”.

Se viene presentando una situación de inequidad con los comerciantes importadores de vehículos, con respecto al seguro de daños corporales, cuando estos deben ser trasladados del puerto de llegada a los concesionarios, por cuanto el Código Nacional de Tránsito establece que se debe tomar un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT.

Dichos vehículos solo utilizan el amparo del SOAT, por el tiempo que dura el traslado por sus propios medios, del puerto a los concesionarios

para el alistamiento antes de la venta al público, después de este tiempo ese SOAT, se pierde, ya que el vehículo no se moviliza de las instalaciones del concesionario hasta que sea vendido, y el nuevo dueño tiene la obligación de adquirir un nuevo seguro.

Por lo tanto, no se justifica que este seguro sea tomado en forma anualizada por los comerciantes importadores de vehículos.

En el cuadro adjunto se encuentran las modificaciones planteadas en la ponencia. Para mayor claridad de los honorables Senadores transcribimos el artículo completo.

DECRETO 663 DE 1993	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTICULO 193. ASPECTOS ESPECIFICOS RELATIVOS A LA POLIZA.</p> <p>1. Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:</p> <p>a) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;</p> <p>b) Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo de Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;</p> <p>c) Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a seiscientas (600) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;</p> <p>d) Gastos Funerarios, si la muerte ocurriere como consecuencia del accidente y dentro del lapso señalado en la letra anterior, con una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, y</p> <p>e) Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.</p> <p>PARAGRAFO. El valor de estas coberturas se entienda fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con precedencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.</p> <p>2. Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos, anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas.</p> <p>Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.</p> <p>3. Subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima. La entrega de la póliza al tomador está condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público.</p> <p>4. Improcedencia de la duplicidad de amparos. Las coberturas del seguro obligatorio serán exclusivas del mismo y por ello no podrán incluirse en pólizas distintas a aquellas que se emitan en desarrollo de este Estatuto. Adicionalmente, las entidades aseguradoras deberán adecuar las pólizas y tarifas en las cuales exista coincidencia con las coberturas propias del seguro obligatorio, a fin de evitar duplicidad de amparos y de pago de primas.</p> <p>5. Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza. Numeral modificado por el artículo 44 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas, La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.</p> <p>En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.</p>	<p>ARTICULO 193. ASPECTOS ESPECIFICOS RELATIVOS A LA POLIZA.</p> <p>1. Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:</p> <p>a) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;</p> <p>b) Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo de Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;</p> <p>c) Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a seiscientas (600) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;</p> <p>d) Gastos Funerarios, si la muerte ocurriere como consecuencia del accidente y dentro del lapso señalado en la letra anterior, con una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, y</p> <p>e) Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.</p> <p>PARAGRAFO. El valor de estas coberturas se entienda fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con precedencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.</p> <p>1. Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos, anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.</p> <p>Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.</p> <p>2. Subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima. La entrega de la póliza al tomador está condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público.</p> <p>3. Improcedencia de la duplicidad de amparos. Las coberturas del seguro obligatorio serán exclusivas del mismo y por ello no podrán incluirse en pólizas distintas a aquellas que se emitan en desarrollo de este Estatuto. Adicionalmente, las entidades aseguradoras deberán adecuar las pólizas y tarifas en las cuales exista coincidencia con las coberturas propias del seguro obligatorio, a fin de evitar duplicidad de amparos y de pago de primas.</p> <p>4. Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza. Numeral modificado por el artículo 44 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas. La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.</p> <p>En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.</p>

DECRETO 663 DE 1993	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTICULO 196. ENTIDADES ASEGURADORAS HABILITADAS PARA OFRECER EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.</p> <p>1. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro. Estarán habilitadas para otorgar el seguro de que trata el artículo 192 numeral 1 de este Estatuto:</p> <p>a) Aquellas entidades aseguradoras actualmente autorizadas para ofrecer el seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito que, con anterioridad al 30 de junio de 1991, acrediten haber cumplido satisfactoriamente todas las obligaciones derivadas de la operación de dicho seguro ante los establecimientos hospitalarios o clínicos y ante las personas que se encuentren habilitadas para reclamar indemnizaciones derivadas de este seguro. Para este efecto la Superintendencia Nacional de Salud remitirá a la Superintendencia Bancaria las informaciones correspondientes, y</p> <p>b) Las demás entidades aseguradoras que se establezcan legalmente en el país y obtengan autorización específica de la Superintendencia Bancaria para la operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.</p> <p>2. Autorización del ramo. Las entidades aseguradoras solicitarán de la Superintendencia Bancaria la autorización del ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, la cual será requisito indispensable para ofrecer y comercializar este seguro a partir del 1° de julio de 1991.</p> <p>3. Condiciones para conceder la autorización. Para impartir la autorización del ramo correspondiente, la Superintendencia Bancaria evaluará, además de las informaciones que le remita la Superintendencia Nacional de Salud, la experiencia individual del peticionario en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguro obligatorio, propósito para el cual se cerciorará, por cualesquiera medios que estime convenientes, acerca de la forma y la oportunidad con las cuales se hayan cumplido las aludidas obligaciones.</p> <p>4. Expedición del seguro en zonas fronterizas. Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país y dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.</p> <p>5. Manejo del reaseguro e información estadística. Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización específica de la Superintendencia Bancaria para la operación del ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, podrán celebrar los contratos de reaseguro que resulten procedentes solo con entidades aseguradoras que cuenten con capacidad jurídica para ello.</p> <p>La información estadística y técnica derivada de la operación del seguro obligatorio será administrada oficialmente por las entidades públicas a que alude este capítulo.</p> <p>6. Restricción a las entidades aseguradoras que operen el seguro obligatorio de daños corporales. Las entidades aseguradoras actualmente autorizadas para operar el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito que no obtengan la autorización a que alude el numeral 2 del presente artículo, quedarán imposibilitadas para ofrecer y comercializar dicho seguro a partir del 1° de julio de 1991. En todo caso, estarán sujetas, en los términos previstos en los contratos válidamente celebrados antes de dicha fecha, al pago de las obligaciones que se deriven de ellos.</p>	<p>ARTICULO 196. ENTIDADES ASEGURADORAS HABILITADAS PARA OFRECER EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.</p> <p>1. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro. Estarán habilitadas para otorgar el seguro de que trata el artículo 192 numeral 1 de este Estatuto:</p> <p>a) Aquellas entidades aseguradoras actualmente autorizadas para ofrecer el seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito que, con anterioridad al 30 de junio de 1991, acrediten haber cumplido satisfactoriamente todas las obligaciones derivadas de la operación de dicho seguro ante los establecimientos hospitalarios o clínicos y ante las personas que se encuentren habilitadas para reclamar indemnizaciones derivadas de este seguro. Para este efecto la Superintendencia Nacional de Salud remitirá a la Superintendencia Bancaria las informaciones correspondientes, y</p> <p>b) Las demás entidades aseguradoras que se establezcan legalmente en el país y obtengan autorización específica de la Superintendencia Bancaria para la operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.</p> <p>2. Autorización del ramo. Las entidades aseguradoras solicitarán de la Superintendencia Bancaria la autorización del ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, la cual será requisito indispensable para ofrecer y comercializar este seguro a partir del 1° de julio de 1991.</p> <p>3. Condiciones para conceder la autorización. Para impartir la autorización del ramo correspondiente, la Superintendencia Bancaria evaluará, además de las informaciones que le remita la Superintendencia Nacional de Salud, la experiencia individual del peticionario en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguro obligatorio, propósito para el cual se cerciorará, por cualesquiera medios que estime convenientes, acerca de la forma y la oportunidad con las cuales se hayan cumplido las aludidas obligaciones.</p> <p>4. Expedición del seguro en zonas fronterizas. Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país; <u>así como los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público.</u> Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.</p> <p>5. Manejo del reaseguro e información estadística. Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización específica de la Superintendencia Bancaria para la operación del ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, podrán celebrar los contratos de reaseguro que resulten procedentes solo con entidades aseguradoras que cuenten con capacidad jurídica para ello.</p> <p>La información estadística y técnica derivada de la operación del seguro obligatorio será administrada oficialmente por las entidades públicas a que alude este capítulo.</p> <p>6. Restricción a las entidades aseguradoras que operen el seguro obligatorio de daños corporales. Las entidades aseguradoras actualmente autorizadas para operar el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito que no obtengan la autorización a que alude el numeral 2 del presente artículo, quedarán imposibilitadas para ofrecer y comercializar dicho seguro a partir del 1° de julio de 1991. En todo caso, estarán sujetas, en los términos previstos en los contratos válidamente celebrados antes de dicha fecha, al pago de las obligaciones que se deriven de ellos.</p>

2.1 Modificación del título del proyecto

En concordancia con las modificaciones planteadas en el proyecto, se cambia el título del mismo.

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Tercera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.*

De los honorables Congresistas,

Germán Villegas Villegas,
 Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2008 SENADO
por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 1 del parágrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza.

1. Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.

Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.

Artículo 2°. El artículo 196 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 196. Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

4. Expedición del seguro en zonas fronterizas. Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país. De igual manera deberán expedir seguros de corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Villegas Villegas,
 Senador Ponente.

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2008

En la fecha se recibió ponencia y pliego modificadorio para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y pliego modificadorio para primer debate, consta de 8 folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

T E X T O S D E F I N I T I V O S

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE
LA REPUBLICA DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE
2008 SENADO**

por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres.

(Primera Vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 40 de la Constitución Política queda así:

“**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Los Partidos, Movimientos políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, garantizarán la adecuada, efectiva y real participación de las mujeres en los mismos”.

Artículo 2°. El artículo 107 de la Constitución Política queda así:

“**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos, sin distinción de sexos, el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

Así como el derecho de las mujeres a participar en las mismas actividades en condiciones iguales real y efectiva.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos”

Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución Política queda así:

“**Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen

ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunstancias de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno, salvo aquel relacionado con la real y efectiva participación como mínimo de un treinta por ciento (30%) del género femenino.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos sin discriminación de raza, sexo o credo.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, sin discriminación alguna.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.”

Parágrafo. La ley reglamentará en un término máximo de un año lo relacionado con las sanciones por incumplir las normas en cuanto a participación femenina en las listas y en los eventos en que se dificulte a un partido garantizar su real y efectiva participación. En todo caso los partidos gozarán del libre derecho de asociación y serán ellos mismos quienes consagren su política de representación en los estatutos generales.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Primera Vuelta en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de noviembre de 2008, al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2008 Senado, *por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

*Carlina Rodríguez, Elsa Gladys Cifuentes, Ponentes Coordinadores;
Gina Parody, Luis Fernando Velasco, Parmenio Cuéllar, Samuel Arrieta,
Ponentes.*

* * *

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2008
SENADO**

por el cual se adiciona un artículo al Título VIII Capítulo V, de las jurisdicciones especiales de la Constitución Política.

(Primera Vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese a la Constitución Política el siguiente artículo:

“**Artículo 246 A.** La Justicia Penal Militar ejercerá sus funciones jurisdiccionales de conformidad con el Fuero Penal Militar. Sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 221 de la Constitución, la investigación, calificación, acusación, control de garantías y ejecución de penas será ejercida por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro y por persona civil”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Primera Vuelta en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de noviembre de 2008, al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2008 Senado, *por el cual se adiciona un artículo al Título VIII Capítulo V, de las jurisdicciones especiales de la Constitución Política*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifican las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 2 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los de carácter laboral. También conocerá de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación, sin consideración a la cuantía. No obstante, las controversias sobre los actos de declaratoria de unidad de empresa y calificación de huelga son de competencia del Consejo de Estado en única instancia.

Artículo 2°. El numeral 2 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales; y de los actos proferidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin consideración a la cuantía.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Primera Vuelta en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de noviembre de 2008, al Proyecto de ley número 39 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifican las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Ignacio García Valencia,

Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Primera Vuelta en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de noviembre de 2008, al Proyecto de ley número 152 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo, establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la Familia.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Asistencia social. Acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a la familia su desarrollo integral, así como su protección cuando se atente contra su estabilidad hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Integración social. Conjunto de acciones que realiza el Estado a través de sus organismos, los Entes Territoriales y la sociedad Civil organizada a fin de orientar, promover y fortalecer las familias, así como dirigir atenciones especiales a aquellas en condiciones de vulnerabilidad.

Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las familias, permitiéndoles su desarrollo armónico.

Política Familiar: lineamientos dirigidos a todas las familias a fin de propiciar ambientes favorables que permitan su fortalecimiento.

Artículo 3°. *Principios.* En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Enfoque de Derechos: Dirigido hacia el fortalecimiento y reconocimiento del individuo y de su familia como una unidad.

Equidad: Igualdad de oportunidades para los miembros de la familia sin ningún tipo de discriminación.

Solidaridad: Construcción de una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir en las personas que integran la familia.

Descentralización: El Estado, las entidades territoriales y descentralizadas por servicios desarrollarán las acciones pertinentes dentro del ámbito de sus competencias para fortalecer y permitir el desarrollo integral de la

familia como institución básica de la sociedad, teniendo en cuenta la realidad de sus familias.

Integralidad y concertación: Desarrollo de intervenciones integrales eficientes y coordinadas desde los diferentes niveles de la administración pública y en los componentes de la política.

Participación: Inserción de las familias en los procesos de construcción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo a sus vivencias y necesidades.

Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público, privado y la sociedad para desarrollar acciones que protejan a la familia y permitan su desarrollo integral.

Atención preferente. Obligación del Estado, la Sociedad en la implementación de acciones que minimicen la vulnerabilidad de las familias, dentro del contexto del Estado Social de Derecho.

Universalidad. Acciones dirigidas a todas las familias.

Artículo 4°. *Derechos.* El Estado y la Sociedad deben garantizar a la familia el ejercicio pleno de los siguientes derechos:

1. Derecho a una vida libre de violencia.
2. Derecho a la participación y representación de sus miembros.
3. Derecho a un trabajo digno e ingresos justos.
4. Derecho a la salud plena y a la seguridad social.
5. Derecho a la educación con igualdad de oportunidades, garantizando los derechos a la asequibilidad, adaptabilidad, accesibilidad y aceptabilidad, en condiciones de universalidad, equidad, calidad y gratuidad.
6. Derecho a la recreación, cultura y deporte.
7. Derecho a la honra, dignidad e intimidad.
8. Derecho de igualdad.
9. Derecho a la armonía y unidad.
10. Derecho a recibir protección y asistencia social cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados.
11. Derecho a vivir en entornos seguros y dignos.
12. Derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos.
13. Derecho a la orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja.
14. Respeto y libertad en la formación de los hijos de acuerdo a sus principios y valores.
15. Derecho al respeto recíproco entre los miembros de la familia.
16. Derecho a la protección del patrimonio familiar.
17. Derecho a una alimentación que supla sus necesidades básicas.
18. Derecho al bienestar físico, mental y emocional.
19. Derecho a recibir apoyo del Estado y la Sociedad para el cuidado y atención de personas adultas mayores.

Artículo 5°. *Deberes.* Son deberes del Estado y la Sociedad:

1. Promover el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, así como la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Desarrollo integral de la familia.
2. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la familia y de sus integrantes.
3. Brindar asistencia social a las familias que se encuentren en estado de indefensión o vulnerabilidad.
4. Dar orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja y las relaciones de familia.
5. Establecer estrategias de promoción y sensibilización de la importancia de la familia para la Sociedad.
6. Proveer a la familia de los mecanismos eficaces para el ejercicio pleno de sus derechos.
7. Establecer programas dirigidos a permitir el desarrollo armónico de la familia.

8. Establecer acciones y programas que permitan la generación de ingresos estables para la familia.

9. Generar políticas de inclusión de las familias al Sistema General de Seguridad Social.

10. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen programas sociales deberán proporcionar la información y asesoría adecuada a las familias sobre las garantías, derechos y deberes que se consagran en esta ley para lograr el desarrollo integral de la familia.

11. Promover acciones de articulación de la actividad laboral y la familiar.

Artículo 6°. *Día Nacional de la Familia.* Declárase el día 15 de mayo de cada año, como el Día Nacional de la Familia.

Artículo 7°. *Coordinación.* Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Educación, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de la Cultura y de Protección Social coordinarán los actos de celebración que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y sus instituciones públicas, la Sociedad Civil y los entes territoriales establecerán acciones, planes y programas tendientes a promover una cultura de protección, promoción y realce de la institución familiar.

En la celebración del día de la familia se generarán acciones que resalten la importancia de la familia y la promoción de valores como el respeto, el amor, la ayuda mutua, la tolerancia, la honestidad como pilares básicos en las relaciones familiares y sociales.

Artículo 8°. *Familias numerosas.* Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.

Artículo 9°. *Observatorio de familia.* Créase el observatorio de Política de la Familia que permita conocer la estructura, necesidades, factores de riesgos, dinámicas familiares y calidad de vida, a fin de hacer el seguimiento a las políticas sociales encaminadas a su fortalecimiento y protección, así como al redireccionamiento de los recursos y acciones que mejoren su condición.

El observatorio de Familia estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y contará con la participación de la academia y la sociedad civil.

Las entidades territoriales establecerán un observatorio de familia regional, adscrito a la oficina de Planeación Departamental y Municipal, según sea el caso.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, dará cumplimiento a lo establecido en este artículo en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. *Recopilación de información.* El Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con sus competencias, los Entes Territoriales y el Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, recopilarán la información de los programas y acciones que se desarrollan en el Territorio Nacional para las familias, a fin de poder evaluar y redireccionar las mismas.

Artículo 11. *De la política nacional de apoyo y fortalecimiento a la familia.* Dentro de los propósitos de fortalecimiento de la familia, el Estado y la sociedad civil, generarán espacios de reflexión e interrelación entre los miembros de la familia para tal efecto el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, elaborará una Política Nacional de apoyo y fortalecimiento a la Familia teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

1. Formular una política pública diseccionada al fortalecimiento de la familia, reduciendo los factores de riesgo.
2. Mejorar las condiciones de vida y entorno de las familias.
3. Fortalecer la institución de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad.

4. Generar espacios de reflexión y comunicación de los miembros de la familia.

5. Dar Asistencia y atención integral a las familias en situación especial de riesgo.

6. Brindar apoyo y asistencia a la transición de la maternidad y la paternidad.

7. Fortalecer la relación de pareja hacia la consolidación de la familia.

8. Direccional programas, acciones y proyectos del Estado y la Sociedad de acuerdo a las necesidades, dinámicas y estructuras de las familias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá incluir las asignaciones de recursos necesarios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, en los proyectos anuales de presupuesto, el marco fiscal de mediano plazo y el Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de un año para el diseño y elaboración de la política nacional de apoyo y fortalecimiento de la familia de acuerdo a los principios, objetivos y líneas de intervención establecidas en la presente ley.

Artículo 12. *Líneas de intervención.* En la elaboración de la Política Nacional de Apoyo a la Familia, se tendrán en cuenta las siguientes líneas de intervención:

Vivienda

Educación

Productividad y empleo.

Salud.

Cultura, recreación y deporte.

Artículo 13. *Corresponsabilidad.* El Estado y sus Entes Territoriales ejercerán de acuerdo a sus competencias la formulación y ejecución de la política pública de apoyo y fortalecimiento de la familia, para lo cual en virtud del principio de coordinación articularán la Política Nacional con las Políticas de sus jurisdicciones.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Primera Vuelta en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de noviembre de 2008, al Proyecto de ley número 59 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la ley de protección integral a la familia*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Claudia Rodríguez de Castellanos,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2007 SENADO por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, de acceso público en el marco de la prohibición de fumar productos del tabaco en espacios cerrados, públicos y privados con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (AHT), proteger la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

AHT. Aire contaminado por humo de tabaco.

AREA INTERIOR O CERRADA. Todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

FUMAR. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

HUMO DE TABACO AJENO O HUMO DE TABACO AMBIENTAL: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

LUGAR DE TRABAJO. Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

LUGARES PUBLICOS. Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

PLAN DE PROMOCION Y PREVENCIÓN. Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.

PRODUCTOS DEL TABACO. Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

TRANSPORTE PUBLICO: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Artículo 3°. *Competencias territoriales.* Será competencia para la aplicación de la presente ley:

1. **Las autoridades de policía.** Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán tomar las medidas correspondientes.

2. **Las autoridades sanitarias.** El Ministerio de Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.

3. **Las autoridades departamentales, municipales y distritales.** Además de garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, están facultadas para sancionar y aplicar los correctivos aquí previstos.

Artículo 4°. *Principios rectores.* La presente ley se regirá por los siguientes principios rectores:

1. **Corresponsabilidad.** El Estado y la ciudadanía tienen el deber de acoger las medidas necesarias para el cumplimiento de la instrumentalización de la cultura de espacios libres de humo. Este deber compartido establece una participación y compromiso en la consecución de una mejor calidad de vida de la población.

Las entidades territoriales, las autoridades de policía y las autoridades sanitarias trabajarán de forma conjunta y complementaria en cuanto a la vigilancia y control del cumplimiento de la ley. De igual manera, corresponde a los ciudadanos colombianos y a todos aquellos que de manera temporal estén en el territorio nacional, el acatamiento de la ley, la participación activa en las campañas y actividades que tengan por objeto instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo.

2. **Solidaridad.** Es deber de la ciudadanía participar activamente en la interacción social, objetando de manera inmediata el consumo de tabaco en

los lugares restringidos, esto lo harán ante la autoridad de policía cuando estuviere presente o ante los funcionarios de la entidad o del establecimiento de comercio y de servicio, para que velen por el correcto cumplimiento de la prohibición. Deberán de igual manera, denunciar las irregularidades de las que tenga conocimiento, sean estas referentes a la separación de áreas de fumadores así como las relacionadas con el procedimiento sancionatorio.

Este principio se materializa con la objeción o reproche social de la comunidad hacia los fumadores dentro de los espacios restringidos.

3. **Debido proceso.** Las autoridades competentes deberán respetar los términos y oportunidades consagrados en la ley.

No habrá lugar a sanciones y procedimientos distintos a los contemplados en la presente ley.

4. **Igualdad.** Las autoridades competentes para la vigilancia y control de las disposiciones emanadas de esta ley, deberán garantizar dentro del proceso sancionatorio, la igualdad hacia todos los individuos. Los ciudadanos serán veedores del cumplimiento de los derechos y garantías por parte de las autoridades, impulsando la materialización de una igualdad real que abarque todos los estamentos de la sociedad colombiana.

5. **Transparencia.** En virtud de este principio las actuaciones que se ejecuten en ocasión de la presente ley serán de acceso público, con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad de los procedimientos a que hubiere lugar.

De igual manera los interesados tendrán a su disposición los registros y documentos que se generen en ocasión al procedimiento sancionatorio respectivo.

6. **Celeridad.** En todas las etapas del proceso sancionatorio a que haya lugar en caso de incumplimiento de la presente ley, las actuaciones se surtirán dentro de los parámetros de la eficiencia y eficacia, cumpliendo con los términos establecidos sin retardos injustificados, y en la medida de lo posible se surtirá el proceso en el menor tiempo posible.

Artículo 5°. *Derechos de los no fumadores.* Constituyen derechos de las personas en relación con el consumo del tabaco, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
2. Oponerse cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde el consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir las advertencias sanitarias sobre los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

CAPITULO II

Del Régimen de Prohibiciones sobre Fumar Productos del Tabaco

Artículo 6°. Prohíbese fumar productos del tabaco, en todos los espacios cerrados de acceso público en las siguientes entidades y establecimientos:

1. Las entidades de salud.
2. Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal.
3. Las instituciones de educación superior.
4. Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar.
5. Las áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.
6. En las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y de los lugares públicos, incluyendo establecimientos de comercio y de servicio.

Parágrafo. Respecto de lo previsto en el numeral 6 de este artículo, solamente se podrán establecer zonas para fumadores en sitios al aire libre.

Artículo 7°. *Obligaciones de los propietarios, administradores y/o Empleadores.* Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia el artículo 6° tienen las siguientes obligaciones:

1. Incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen de prohibiciones con sujeción a la presente ley.

2. Velar por el cumplimiento de las prohibiciones contenidas en la presente ley el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental.

3. Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos: “Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de tabaco”; “Respire con tranquilidad, este es un espacio libre de humo de tabaco.” “Bienvenido, este es un establecimiento libre de humo de tabaco”. Los avisos no deben incluir figuras alusivas al cigarrillo ni ningún recordatorio de marca.

4. Adoptar medidas específicas y razonables a fin de disuadir a las personas de fumar en el lugar.

Artículo 8. *Régimen sancionatorio.* En caso de violación a los artículos 6° y 7° de la presente ley se seguirá el siguiente trámite:

1. La actuación se iniciará de oficio o por informes recibidos de autoridades o de terceros y, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad.

2. Formulación de cargos. El funcionario competente formulará los cargos correspondientes al investigado mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno. Deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

3. Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos al investigado será de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición del investigado en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos.

4. Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de un (1) mes. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo.

5. Sanciones. La violación de las obligaciones previstas en el artículo 6° de esta Ley por parte de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores de que trata el artículo 7° de la presente ley, será sancionada por la autoridad municipal o distrital, según el caso, con alguna o algunas de las siguientes sanciones, teniendo en cuenta el criterio de reincidencia en la comisión de la infracción:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo mensual legal vigente y hasta por una suma equivalente a veinte (20) salarios mensuales legales vigentes, al momento de dictarse la respectiva resolución.

CAPITULO III

Del régimen de infracciones y sanciones

Parágrafo. Para todos los efectos, las normas procedimentales que no se regulen en la presente ley, se regirán por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. *Correctivos a las personas que fumen en sitios o lugares prohibidos.* La persona que fume en los lugares prohibidos de que trata el artículo 6° de la misma, se hará acreedor a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a una de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo. El Gobierno Nacional determinará la entidad o entidades que deberán dictar la capacitación, así como la intensidad horaria y los contenidos de la misma.

No obstante, si quien fuma es el propietario, empleador, representante legal y/o administrador, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo 8°.

Artículo 10. *Destinación de las multas.* La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y las sumas recaudadas se-

rán entregadas al Ministerio de la Protección Social de la siguiente manera: un sesenta por ciento (60%) con destino a campañas de prevención contra el cáncer y el cuarenta por ciento (40%) a la capacitación de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo. Los dineros recaudados por la autoridad competente, serán girados al Ministerio de la Protección Social a la subcuenta de promoción de la salud, dentro de los dos (2) meses siguientes a su recaudo.

CAPITULO IV

De las medidas de prevención

Artículo 11. *Campaña educativa por los establecimientos educativos.* Los establecimientos educativos de básica primaria y básica secundaria, públicos y privados, llevarán a cabo un programa especial educativo encaminado a fomentar los espacios libres de humo y el respeto por los no fumadores, en correlación con las campañas para prevenir que fumen productos del tabaco.

Parágrafo. El programa especial educativo consistirá en campañas pedagógicas dictadas dentro del establecimiento educativo y durante el horario académico, deberá transmitirse el objeto de la campaña a los núcleos familiares, cuando ello sea posible.

Artículo 12. *Campaña educativa por las EPS, las IPS y las ARP.* Las EPS y las IPS incluirán dentro del plan de promoción y prevención contemplado en el Plan Obligatorio de Salud; las ARP dentro del programa de prevención de riesgos profesionales y enfermedades de trabajo, el programa de prevención de fumar productos del tabaco y la creación de espacios libres de humo.

Artículo 13. *Campaña educativa por los entes territoriales.* Todas las entidades y corporaciones estatales del orden nacional y descentralizado, deberán informar dentro de su página Web la entrada en vigencia de la presente ley, y emprenderán una campaña educativa por este medio, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco. La campaña educativa también se dirigirá a los vendedores ambulantes y semifijos, para lograr la no venta de cigarrillo a menores de edad.

Artículo 14. *Campaña Educativa por la Comisión Nacional de Televisión.* La Comisión Nacional de Televisión deberá difundir la prohibición de fumar productos del tabaco en áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos y promocionará la cultura de espacios libres de humo mediante campaña publicitaria educativa televisada. La Comisión Nacional de Televisión regulará la promoción de las campañas educativas.

Artículo 15. *Campaña educativa por entidades estatales.* Todas las entidades públicas, deberán difundir la presente ley en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, así como en otros medios de difusión con que cuente la entidad y emprenderán una campaña educativa, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco.

CAPITULO V

Prohibición menores de edad y sanciones

Artículo 16. *Prohibición a Menores.* Se prohíbe la venta, distribución, donación y suministro de productos derivados del tabaco, a y por aquellas personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad legal en Colombia, la cual es de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1°. Se establece la obligatoriedad que todos los vendedores de los productos derivados del tabaco fijen la prohibición anterior en un anuncio claro y en un lugar visible.

Parágrafo 2°. Cada vendedor de productos derivados del tabaco, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 3°. Se prohíbe que los productos derivados del tabaco se encuentren en lugares accesibles dentro de los establecimientos de comercio, tales como estantes o dispensadores.

Parágrafo 4°. Se debe garantizar que las máquinas expendedoras de productos derivados del tabaco, no se encuentren en lugares accesibles para menores de edad, por tanto se prohíbe su instalación en lugares que frecuenten los mismos, públicos o privados, como establecimientos educativos,

centros comerciales, institutos de salud, parques, museos, teatros, salvo que la tecnología de la misma permita que la transacción sólo sea realizada por mayores de edad.

Parágrafo 5°. Los menores que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 16 de esta ley, deberán recibir talleres de orientación y concientización sobre los efectos nocivos del tabaco y cigarrillo, a través de la respectiva Policía de Menores.

Artículo 17. *Sanciones por incumplir prohibición a menores.* Por el incumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Serán sancionados con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, los propietarios, administradores o dependientes de establecimientos de comercio, individualmente, cuando el establecimiento de comercio al cual se encuentran vinculados vendan, distribuyan, regalen o suministren productos derivados del tabaco a menores de edad, e igualmente serán multados cuando consientan que otros los expendan.

2. Si cualquiera de las personas del mismo establecimiento de comercio que ya ha sido multado comete la infracción nuevamente, este será sancionado con el cierre temporal del establecimiento.

3. Si reincide la venta, distribución, donación o suministro de los productos derivados del tabaco a menores de edad, se sancionará con el cierre definitivo del establecimiento.

CAPITULO VI

Del régimen de aplicación de la ley

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Primera Vuelta en sesión Plenaria del Senado de la República el día 18 de noviembre de 2008, al Proyecto de ley número 121 de 2007 Senado, por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Ricardo Arias Mora,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 853 - Lunes 24 de noviembre de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 204 de 2008 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre el Trabajo Asociado Cooperativo	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 321 de 2008 Senado, 061 de 2007 Cámara, por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 –reglamentario de la Ley 6ª de 1945– y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.....	5
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado, por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993	12
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de noviembre de 2008 al Proyecto de Acto legislativo número 03 de 2008 Senado, por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres	15
Texto aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de noviembre de 2008 al Proyecto de Acto legislativo número 04 de 2008 Senado, por el cual se adiciona un artículo al Título VIII Capítulo V, de las jurisdicciones especiales de la Constitución Política.....	15
Texto aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 39 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifican las competencias para el juzgamiento de los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación	16
Texto aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 152 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	16
Texto aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 59 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia	16
Texto aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de noviembre de 2008 al Proyecto de ley número 121 de 2007 Senado, por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo	18